



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: RUBIELA LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: PORVENIR S.A.
Int. Litis X pas.: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00280-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA quien fuera integrada a la Litis por pasiva, fue presentada en debida forma y dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a la doctora AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 200.492, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder que allego con la respuesta.

Por su parte, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no obstante haberse notificado en debida como se acredita con constancia de correo electrónico fechado el 2 de octubre de 2023 a las 4:55 p.m. por medio del cual se le envió todo el expediente; no dio respuesta; razón por la cual se tendrá como **indicio grave**, en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su *“PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

Se REQUIERE a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que a la mayor brevedad posible designe apoderado judicial que la represente.

La apoderada de la parte demandante, doctora MARILUZ CUADROS VERA, allegó al proceso de la referencia a través del correo institucional del 15 de febrero de 2024, a las 9:07 a.m., memorial contentivo de reforma a la demanda.

Al respecto el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 reza: “...**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...**”; es decir, que la oportunidad para presentar dicha reforma cuenta a partir de que se notifique la parte demandada hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

En el presente caso, se advierte que el último en notificarse, por parte del Despacho, fue la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad de carácter público que cuenta con 15 días hábiles, más 2 días que le otorga la Ley 2213 de 2022 (virtualidad), en total sería 17 días para contestar la demanda, es decir, que esta entidad se notificó el 2 de octubre de 2023, el vencimiento del término para contestar vencía el 26 de del mismo año y mes, más 5 días para presentar la reforma hasta noviembre 2 de 2023, ahora la reforma a la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2024 por lo que se evidencia que la presentó fuera del término que le otorga la ley; por lo tanto, se niega la reforma a la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 21 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 21 de FEBRERO de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario